

PARA PARTICIPANTES UNICAMENTE

UNEP/IG.53/CRP.3
18 de marzo de 1985

ESPAÑOL
Original: INGLES

Conferencia de Plenipotenciarios sobre la
Protección de la Capa de Ozono

Viena, 18 a 22 de marzo de 1985

ARTICULO 11

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

(Propuesto por los Estados Unidos de América)

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación de este Convenio, las partes interesadas procurarán resolverla mediante negociación.
2. Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recabar los buenos oficios de una tercera parte o solicitar de común acuerdo su mediación.
3. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o de adherir a él, cualquier Estado o cualquiera de las organizaciones de integración económica regional a las que se hace referencia en el artículo 12 podrá declarar por escrito que, para dirimir las controversias que no se resuelvan conforme a los párrafos 1 y 2, acepta como obligatorios uno de los dos siguientes medios o ambos:
 - a) arbitraje de conformidad con los procedimientos anexos a este Convenio;
 - b) presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
4. Si las partes, en virtud de lo establecido en el párrafo 3, no han aceptado el mismo o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 5, salvo que las partes acuerden otra cosa.
5. Se creará una comisión de conciliación a petición de una de las partes. Dicha comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada parte interesada y un presidente elegido en forma conjunta por los miembros designados por las partes. La comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las partes deberán tener en cuenta de buena fe.
6. Los procedimientos establecidos en este artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en él se indique otra cosa.

ANEXO SOBRE ARBITRAJE

Artículo 1

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el procedimiento de arbitraje se ajustará a las normas establecidas en este Anexo.

Artículo 2

1. A petición de una de las Partes, dirigida a otra, se constituirá, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Convenio, un Tribunal de Arbitraje. En la petición de arbitraje se expondrá brevemente su fundamento.

2. La Parte que formule la petición notificará a la Secretaría su solicitud de someter la controversia a arbitraje, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Convenio. En la notificación se indicarán los nombres de las partes en la controversia y el objeto del arbitraje, y se indicarán las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus protocolos, cuya interpretación o aplicación sea materia de desacuerdo. La Secretaría transmitirá esta información a todas las Partes en el Convenio o en el Protocolo pertinente.

Artículo 3

1. El Tribunal será unipersonal si así lo acuerdan las partes en la controversia dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la petición de arbitraje.

2. En caso de muerte, incapacidad o renuncia del árbitro, las partes en la controversia podrán acordar su sustitución dentro del plazo de 30 días a partir de dicha muerte, incapacidad o renuncia.

Artículo 4

1. Cuando las partes en la controversia no se pongan de acuerdo sobre el Tribunal con arreglo al artículo 3 de este Anexo, el Tribunal estará integrado por tres miembros:

- i) un árbitro designado por cada una de las Partes en la controversia; y
- ii) un tercer árbitro que será designado por acuerdo de los dos primeros y que ejercerá las funciones de Presidente.

2. Si el Presidente del Tribunal no es designado dentro del plazo de 30 días a partir de la designación del segundo árbitro, las partes en la controversia, a petición de cualquiera de ellas, presentarán al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje, dentro de un nuevo plazo de 30 días, una lista convenida de personas calificadas. El Secretario General elegirá al Presidente entre los integrantes de esa lista, tan pronto como sea posible. No elegirá a un Presidente que sea o haya sido nacional de una de las partes en la controversia, excepto con el consentimiento de la otra.

3. Si una de las partes en la controversia omite designar un árbitro, según lo previsto en el inciso i) del párrafo 1 de este artículo, dentro de los 60 días a partir de la fecha de recepción de la petición de arbitraje, la otra parte podrá solicitar que se presente al Secretario General de la Corte

Permanente de Arbitraje, dentro del plazo de 30 días, una lista convenida de personas calificadas. El Secretario General elegirá al Presidente del Tribunal entre los integrantes de dicha lista, tan pronto como sea posible. El Presidente solicitará entonces que designe árbitro a la parte que aún no lo haya hecho. Si esta parte no designa un árbitro dentro de los 15 días posteriores a dicha petición, el Secretario General, a solicitud del Presidente, designará al árbitro entre los integrantes de la lista convenida de personas calificadas.

4. En caso de muerte, incapacidad o renuncia de un árbitro, la parte en la controversia que lo haya designado, designará un reemplazante dentro de los 30 días de dicha muerte, incapacidad o renuncia. Si la parte no designase un reemplazante, el arbitraje proseguirá con los árbitros restantes. En caso de muerte, incapacidad o renuncia del Presidente, se designará un reemplazante de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) del párrafo 1 y el párrafo 2 de este artículo, dentro de los 90 días de dicha muerte, incapacidad o renuncia.

5. Si las partes en la controversia han omitido presentar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje, dentro de los plazos señalados, una lista convenida de personas calificadas, según lo previsto en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, el Secretario General designará al árbitro o árbitros aún no designados, acudiendo a personas de reputación internacional.

Artículo 5

El Tribunal podrá sustanciar y resolver las reconvencciones que se relacionen directamente con el objeto de la controversia.

Artículo 6

El Tribunal podrá, a petición de alguna de las partes en la controversia, recomendar la adopción de medidas preventivas provisionales.

Artículo 7

Cada una de las partes en la controversia cargará con los costos correspondientes a la preparación de su defensa. Los honorarios de los miembros del Tribunal y las costas generales ocasionadas por el Arbitraje serán soportadas a partes iguales por las partes en la controversia. El Tribunal conservará un registro de todos sus gastos y presentará a las partes en la controversia un estado de cuentas final.

Artículo 8

Cualquiera de las Partes Contratantes en el Convenio o en el Protocolo pertinente que tenga un interés de carácter jurídico susceptible de verse afectado por la decisión dictada en el asunto podrá, después de notificarlo por escrito a las partes en la controversia que hayan iniciado originariamente las actuaciones, terciar en el procedimiento de arbitraje con el consentimiento del Tribunal. Dicho tercerista se hará cargo de sus propias costas y costos. Todo tercerista tendrá derecho de presentar pruebas, escritos y alegatos orales sobre el asunto que motiva su intervención, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9 de este Anexo, pero no tendrá ningún derecho en cuanto a la integración del Tribunal.

Artículo 9

El Tribunal establecido en virtud de las disposiciones de este Anexo determinará su propio reglamento.

Artículo 10

A menos que las partes en la controversia acuerden otro procedimiento o que así lo solicite el Tribunal, habrá un escrito de demanda y otro de contestación y un alegato oral por cada parte.

Artículo 11

1. Excepto cuando el Tribunal sea unipersonal, las decisiones del Tribunal en cuanto a su procedimiento, lugar de reunión y cualquier cuestión relacionada con la controversia planteada, se adoptarán por el voto de la mayoría de sus miembros. Sin embargo, la ausencia o abstención de cualquiera de los miembros del Tribunal designado por una de las partes en la controversia no constituirá un impedimento para que el Tribunal adopte una decisión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

2. Las partes en la controversia facilitarán la labor del Tribunal y, en particular, de conformidad con su legislación y utilizando todos los medios a su disposición:

i) proporcionarán al Tribunal todos los documentos e información necesarios; y

ii) permitirán que el Tribunal ingrese en su territorio, reciba la declaración de testigos o expertos y realice inspecciones oculares.

3. Si una de las partes en la controversia omite cumplir con lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo o deja de defender su pretensión, ello no impedirá que el Tribunal adopte una decisión y dicte el laudo.

Artículo 12

El Tribunal dictará el laudo dentro de los cinco meses posteriores a su constitución, a menos que estime necesario prorrogar ese plazo por un período que no exceda de cinco meses. Conjuntamente con el laudo, el Tribunal hará una exposición en la que indicará las razones de la decisión. Esta tendrá carácter definitivo e inapelable, y se notificará a la Secretaría, la que informará a las Partes en el Convenio o en el Protocolo pertinente. Las partes en la controversia darán cumplimiento inmediato al laudo.